

cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 1.500.000 pesetas inclusive, en adelante, se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00.000, se considerará que éste representa al 80.000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas; como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 1, su anterior es el 80.000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centenas de 10.000 pesetas, se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho al premio de 5.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros, ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial a que se refiere el artículo 57 de la vigente Instrucción de Loterías.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada de lo dispuesto para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 6 de agosto de 1977.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

18751 *RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.*

En el sorteo celebrado en el día de hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Ciudad Escolar Provincial «Francisco Franco», Establecimiento de Beneficencia de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Nuria Iglesias y Pedroche, Josefa Parra y Torrente, Marta Cabello y Callejo, María Montserrat Baeza y Campos y María Isabel Ballesteros García.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 6 de agosto de 1977.—El segundo Jefe del Servicio, Joaquín Mendoza Paniza.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

18752 *REAL DECRETO 2039/1977, de 24 de marzo, por el que se autoriza a FEVE para que proceda al levantamiento del tramo Valmaseda-Irauregui, del Ferrocarril de La Robla.*

Los Ferrocarriles de Santander a Bilbao, propiedad del Estado, y el de Luchana a La Robla, en trámite de caducidad, son totalmente independientes pero tienen sendos tramos, de unos veintidós kilómetros de longitud, entre las estaciones de

Irauregui y Valmaseda, en los que las respectivas vías van sensiblemente paralelas, estando enlazados únicamente en dichas estaciones.

En la actualidad, está a cargo de FEVE la explotación de ambos ferrocarriles, y por Orden ministerial de Obras Públicas de diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco se autorizó la clausura del tramo Valmaseda-Irauregui del ferrocarril de La Robla. Durante el tiempo que viene prestándose al servicio únicamente por el tramo del ferrocarril de Santander a Bilbao, no han existido entorpecimientos en la explotación del servicio de ambos ferrocarriles, ni se ha presentado reclamación alguna por parte de los usuarios de los mismos.

La Compañía titular de los Ferrocarriles de La Robla ha manifestado su conformidad con el levante de este tramo y con la enajenación de los bienes que lo integran, pidiendo que los productos que se obtengan sean llevados a una cuenta especial y queden a resultas de la solución final del expediente de caducidad.

Los Consejos Superior de Transportes Terrestres y de Obras Públicas han emitido favorablemente sus preceptivos informes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Primero.—Se autoriza a FEVE para que proceda al levantamiento del tramo Valmaseda-Irauregui, del ferrocarril de La Robla, clausurado por Orden ministerial de Obras Públicas de diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Segundo.—Se autoriza a FEVE para enajenar los bienes procedentes del levante, contabilizando los productos netos que se obtengan en una cuenta especial, no pudiéndose efectuar pagos con cargo a la misma, sin la previa y expresa autorización de la Dirección General de Transportes Terrestres, quedando condicionado el destino general del saldo de la misma a resultas de la solución que en definitiva se adopte sobre la extinción de la concesión ferroviaria.

Dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18753 *ORDEN de 7 de junio de 1977 por la que se concede la autorización definitiva de funcionamiento a los Centros no estatales de Educación Especial que se citan.*

Imo. Sr.: Vistos los expedientes incoados para resolver las peticiones de autorización definitiva de funcionamiento de los Centros no estatales de Educación Especial detallados en el anexo de la presente Orden.

Teniendo en cuenta que tales expedientes han sido tramitados por las Delegaciones provinciales respectivas, acompañados de los informes preceptivos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización definitiva de funcionamiento a los Centros no estatales de Educación Especial que figuran reseñados en el anexo de esta Orden.

Segundo.—El cuadro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Imo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Córdoba

Localidad: Baena.

Municipio: Baena.

Domicilio: Calle Francisco López, 28.

Denominación del Centro: «Nuestra Señora de Guadalupe».

Titular: Asociación de Padres y Protectores de Subnormales.